



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 ABR 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER PÁEZ CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00504-00

Se observa la demanda radicada el día 12 de diciembre de 2018 (fl.22) a través de apoderada por ALEXANDER PÁEZ CADENA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda se encuentra que:

- En el acápite de pretensiones de la demanda, se indica que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto por medio del cual el Ejército Nacional, no resolvió la petición frente a la reliquidación de la asignación de retiro, sin embargo, no indica cuando fue la fecha en que se configuro dicho acto ficto, y frente a que petición realizada y la misma cuando fue presentada. Igualmente dentro no se esta claro, si pretende demandar algún acto administrativo suscrito por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, porque de ser así, no obra en la demanda algún acto emitido por esta entidad o petición alguna realizada a CREMIL por parte del demandante, situación que configura una falta de claridad en las pretensiones y la designación de las partes, lo anterior trasgrede el requisito contemplado en el artículo 162 numerales 1° y 2° y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- El poder obrante a folios 1 y 2 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que dicho mandato se otorga con el fin de ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, sin hacer alusión alguno de los actos administrativos demandados, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>24</u> <u>02</u> <u>ABR</u> <u>2019</u>	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	